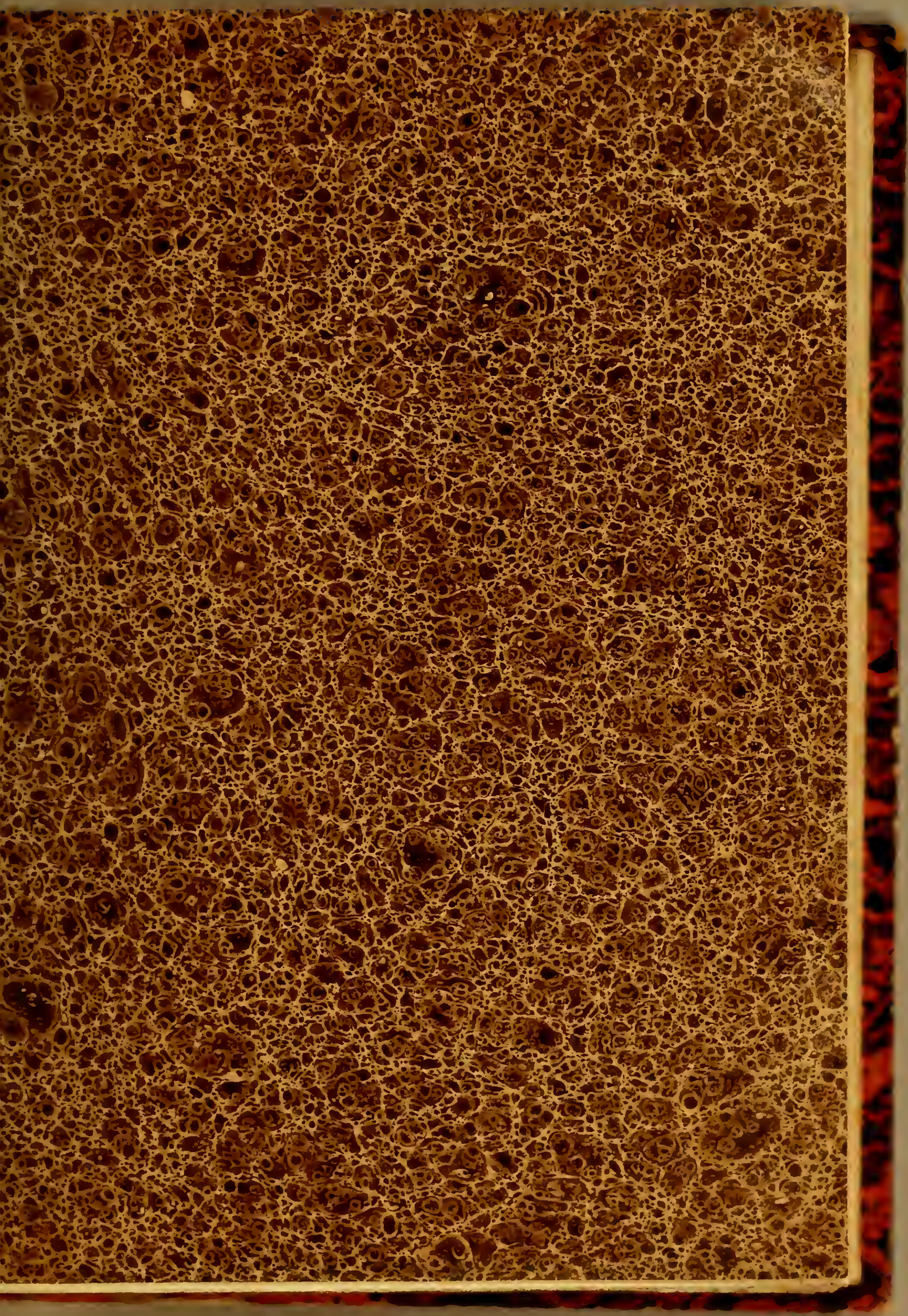

HT


GAUDEO.



Nº 1. Reglamento de Caudales . . . . Lima 1835.
2. Copia del Testimonio etc. . . . " 1835.
3. Ensayo sobre la Conducta etc — " 1835.
4. Exposicion de Obregoso . Arequipa. 1835
5 La batalla de Anacocha . . Ayacucho. 1835
6. Manifestacion de Fr. Ig. Guzman - Lima. 1835
7. Piden la Suspension etc. (Potosi ?- 1835)
8 Aviso Parroquial . . . . . Lima. 1831.
9 - Manifestacion de Gamarra . . Cuzco. 1835.
10. Observaciones al Codigo minl. Ayacucho. 1835
11. Matricula de Abogados . . . Lima. 1836.
12. Exposicion de Obregoso . . . . " 1836
13. Copia literal del Reclamo . . " . 1836
14. A la justification del Publico — " - 1837
15. Correspondencia oficial . Santiago. 1836
16. Reglamento del Comercio. E. S. P. . Lima 1836
17. . do . . . " . . N. S. P. — " 1836
18. Apuntamientos. &c . . . . - " 1837
19. Escrito de Agravios . . . . — " 1837
20. Contre - Manifieste. (Fr.) . . . " 1837
21. Contra - Manifesto. (Eng.) . — " - 1837
22. Manifiesto del Gobierno . Ayacucho 1838
23. Reclamo del Dr. Indelicato - . Lima. 1838
24. Refutacion de un Informe . — " 1838
25. Critica de Irisarri . . Guayquil. 1839
26. Oracion funebre . . . . Lima. 1839

INDICE.

18. 191.

APUNTAMIENTOS

PARA SERVIR AL INFORME

QUE DEBE HACERSE POR EL ABOGADO

QUE SUBSCRIBE

A FAVOR

DE DON SANTIAGO CAMPOS

Sobre la nulidad del auto interlocutorio de 8 de Abril del presente año, expedido en la Excma. Corte Suprema por los Señores D. Evaristo Gomez Sanchez y D. Felipe Santiago Estenós, Ministros, y D. José Manuel Villaverde, conjuez accidental, el dia señalado para la votacion de la causa que sigue Campos con D. Isidro Aramburu sobre cantidad de pesos; por el que declarando impedidos á los Señores Presidente D. Justo Figuerola, D. Mariano Alejo Alvarez y D. Santiago Corbalan, ministros, y conjuez nato D. Julian Piñeiro, fueron nombrados conjueces accidentales para ver de nuevo y fallar el recurso.



LIMA,

IMPRENTA DE JOSE M. MASIAS.

1837.

EL auto de que me encargo es una ocurrencia forense sumamente rara, y que ofrece observaciones legales, dignas de la consideracion de un letrado para fijar el punto de vista en que debe mirarse y decidir con un juicio imparcial si es nulo ó válidamente librado; y como de esta decision previa depende como una consecuencia necesaria el valor ó nulidad de la sentencia que se pronuncie en lo principal de la causa, se hace indispensable examinar á la luz de la ley ese auto en su subsistencia ó insubsistencia. Si es válido, los conjueces nombrados para fallar en lo principal del recurso de nulidad pendiente en la Excma. Corte Suprema, pueden legalmente verlo y resolverlo; mas si los señores ministros separados, no lo han sido lejítimamente, ni por la causa ni por el modo, ellos son los que tienen un derecho á votar la causa, y las partes litigantes no estan obligadas á sufrir que jueces nombrados contra ley, sean los que decidan la materia del litis. Para la intelijencia de este negocio se sentará sucintamente el hecho, y en seguida se presentarán las reflexiones convenientes sobre el derecho, para deducir justas consecuencias sobre el caso.

Seguido un dilatado pleito por D. Isidro Arámburu contra D. Santiago Campos, demandando el primero al segundo la cantidad de once mil y tantos pesos, obtuvo el actor sentencias favorables en primera y segunda ins-

tancia; de las cuales interpuso Campos el recurso de nulidad para ante la Excma. Corte Suprema. Sustanciado este, y visto con la relacion é informes respectivos por siete señores jueces con sujecion al reglamento de Tribunales y Juzgados que hoy rije, á saber, los señores Presidente Figuerola, Ministros Alvarez, Gomez Sanchez, Corbalan y Estenós, conjuez nato Piñeiro, y accidental Villaverde, se señaló por la tablilla el dia 8 de Abril de este año para la votacion de la causa. Reunidos en efecto en esa fecha los siete jueces, y habida la respectiva conferencia, en lugar de la resolucion definitiva, se espidió un auto firmado por solo los señores Gomez Sanchez, Estenós y Villaverde, en el que declarando impedidos para votar la causa á los señores Figuerola, Alvarez, Corbalan y Piñeyro, fueron nombrados de plano los cuatro letrados D. Ignacio Benavente, D. José Manuel Rueda, D. Juan Asencios, y D. Agustin Zegarra.

Inmediatamente que fué notificado este auto al procurador de Campos, hizo este una reclamacion sobre el modo de haberse espedido, y sobre las causales mismas en que se apoyaba la declaratoria de impedimento de los señores ministros separados, y para fundar esta reclamación pidió los autos. Corrida vista al señor fiscal de este pedimento, opinó su ministerio lo siguiente.

"El fiscal dice: que siendo instituidos los jueces en "beneficio de los litigantes, tienen estos derecho para re- "clamar cualquiera acto que tienda á impedirles el ejerci- "cio de sus funciones. Asi no hay obstáculo para que "V. E. acceda á la solicitud del procurador de D. San- "tiago Campos."

Mandados entregar los autos al procurador de Campos en consecuencia de esa vista del señor fiscal, se hizo por parte de este una larga manifestacion, probando que no eran lejítimas las causas por las que se habian declarado impedidos á los Señores ministros; y que aunque ellas fueran justas, el auto de su referencia debió haber sido consiguiente á la previa citacion y audiencia de las partes colitigantes sobre esta nueva ocurrencia. Cor-

tiose traslado de este escrito con los autos íntegros al procurador de D. Isidro Aramburu; quien los devolvió sin contestacion alguna por su parte.

En este estado se dirijó al gobierno por el Supremo Tribunal una consulta reducida á estos precisos términos: "si se podra suplicar del auto en que resultando impedidos algunos señores majistrados al tiempo de decidir alguna causa se les tiene por impedidos, y se nombran conjueces". S. E. el Supremo Protector absolvió la consulta declarando, "que si notificado el auto de impedimento de los majistrados, las partes convienen de acuerdo en allanarle, pueden y están obligados á fallar en la causa; y al contrario, si una de las partes resiste á que el juez declarado impedido conozca en la causa, ó guarda silencio, aunque la otra convenga, no ha lugar á súplica del auto que declaró el impedimento.

Luego que se vió esta consulta y su resolucion en el Eco del Protectorado núm. 73, del sábado 1.° de Julio, puso ante el tribunal el procurador de Campos un escrito para que se tuviera presente al tiempo de la resolucion del artículo, en el que espone que la consulta hecha no era sobre el caso en cuestion; pues que por parte de Campos no se habia interpuesto súplica del auto de 8 de Abril, por no haber súplica verdaderamente tal en la misma sala, y sin causar instancia, sino que se habia reclamado, ó mas bien expuesto oportunamente que el auto referido era vicioso y nulo por haberse espedido sin previa noticia y audiencia de las partes interesadas; y que siendo interlocutorio y no definitivo, podia ser revocado, y subsanado el vicio antes de la sentencia definitiva por los señores mismos que lo habian librado.

Sin embargo de todo esto, los tres señores Gomez Sanchez, Estenós y Villaverde espidieron el de 8 de Julio declarando sin lugar el recurso de foj. 15 presentado por el procurador Castro, y mandando se lleve á puro y debido efecto el de 8 de Abril, conforme á lo resuelto en la suprema disposicion del 30 de Junio próxime anterior (la ya citada del Eco num. 73.)

En consecuencia de esta decision se presentó Castro esponiendo que puesto que no le era permitido por la ley suplicar de ella, consentia en el nombramiento de los conjueces, pero con la calidad y protesta de que al tiempo de verse nuevamente con ellos la causa, decidieran previamente sobre la validéz ó nulidad del auto de 8 de Abril, como de un artículo interlocutorio, cuya nulidad se alegaba, y sin cuya decision previa no podria fallarse lo principal de la causa, sin esponerse á la nulidad de la misma sentencia definitiva por falta de jurisdiccion en ellos, si el auto era nulo.

Tal es el estado actual del espediente que al presente se trata de ver, verificado que sea el final nombramiento de los conjueces despues de las recusaciones. Entremos ya en los puntos de derecho á que ofrecen bastante materia los hechos referidos.

Primero: ¿Puede un tribnnal declarar de plano impedidos á alguno ó algunos de los vocales que han visto la causa, al tiempo de fallarla, sin noticia previa de las partes colitigantes?

Segundo: ¿La declaracion de plano del impedimento que resulta á alguno ó algunos de los SS. vocales deben hacerla todos los que han concurrido á la vista de la causa, ó bastan los que queden expeditos, aunque sea el menor número?

Tercero: ¿Pueden las partes litigantes reclamar de la lejitimidad ó ilejitimidad del impedimento declarado?

Hé aquí los tres puntos principales de derecho á que dá lugar el presente artículo, y sobre que se harán las reflexiones convenientes.

No negaré que la práctica antigua del tribunal ha sido conforme á lo que se ha hecho en el auto de 8 de Abril: es decir que si al tiempo de verse la causa ha resultado impedido uno de los señores jueces, de plano se ha declarado por tal, nombrando otro en su lugar para la vista y decision del pleito. Mas en el órden actual de cosas, y sujetándose el tribunal, como parece que debe sujetarse al Código de Procedimientos vijente, debe ser

tambien muy distinto el órden y sustanciacion que se ób-serve en esta materia.

Nadie ignora que el impedimento de un juez es justa causa para recusacion, ó mas bien que la recusacion debe recaer sobre el impedimento del juzgador. El impedimento puede ser de derecho ó de hecho: de derecho cuando el juez se halla en alguno de los casos comprendidos en los artículos 4. º, 5. º, 6. º, 7. º, 8. º, 9. º y 10. º del Reglamento orgánico de Tribunales y Juzgados: de hecho, cuando hallándose en alguno de los casos comprendidos en el artículo 1234 del Código de Procedimientos, es recusado por alguna de las partes. El impedimento de derecho anula por sí los actos del juez, en razon de que la ley misma le prohibe juzgar siempre que se halle en el caso ó circunstancias que ella designa. El impedimento de hecho, es materia para la recusacion, pero no anula el acto si alguna de las partes no lo alega para hacer uso de ella. El primero puede y debe declararse de oficio: mas el segundo necesita indicacion, alegacion espresa, y justificacion de la parte para surtir el efecto de impedir al juez, y sin la recusacion no son nulos los actos y decisiones del juez que pudo ser recusado y no lo fué.

El impedimento de derecho debe de oficio declararse por el juez mismo que se encuentra con él, y notificarse á las partes colitigantes, que pueden renunciar si quieren su derecho á la recusacion, siempre que el impedimento sea tal, que por él no esté prohibido por ley el que lo tenga, de ejercer jurisdiccion.

Sentado, pues, que el impedimento de un juez sea declarado de oficio ó sea por recusacion, priva á este de ejercer la jurisdiccion, y exime á los litigantes de ser juzgados por él; esa privacion de jurisdiccion al juez, y del derecho que tienen los litigantes á ser juzgados por él y no por otro, debe seguir las mismas reglas, y la misma sustanciacion que la recusacion; esto es, que en favor del juez ó de las partes debe ventilarse sumariamente sobre si es lejítimo el impedimento notado de oficio

en el juzgado ó tribunal que lo indica. La razon de esto es muy obvia. Puede muy bien un juez de 1.ª instancia escusarse ó por un error de hecho ó de derecho, ó por un temor y consideraciones á alguno de los litigantes de entender en una causa; y como los litigantes tienen un derecho á ser juzgados por el juez que la ley les designa, y no es libre el juez para juzgar ó dejar de juzgar cuando no tiene un lejítimo impedimento que lo exima de esa obligacion, tampoco la tienen los litigantes para pasar por la declaratoria que él haga de ese impedimento supuesto ó figurado.

Puede suceder igualmente que en un tribunal compuesto de varios jueces, alguno ó algunos de ellos por error ó debilidad se den en el acuerdo por impedidos, y que sus colegas por el mismo error ó debilidad convengan equivocadamente en la lejitimidad del impedimento.

Puede ser tambien que alguno ó algunos de los vocales de un tribunal empeñados en favorecer á alguna de las partes, den por impedidos á otros de cuyo voto en la causa recelen; y el tachado de impedido ó por error, ó por debilidad, ó por moderacion no quiera hacer valer su derecho, y ceda á la tacha que se le ha puesto.

Puede ser finalmente que prevaleciendo un error en el mayor número de los vocales de un tribunal sobre el impedimento que se arguye á alguno ó algunos de ellos, sea injustamente privado el declarado impedido de entender en la causa, y los litigantes injustamente privados del voto de ese juez.

Todos estos casos pueden muy bien naturalmente suceder; y pregunto ¿en cualquiera de ellos que suceda tendrán que sufrir el juez impedido, ó las partes, que se declare sin recurso exabrupto y de plano el impedimento? ¿No deberá oirse aunque sea breve y sumariamente á las partes colitigantes y al juez mismo sobre el hecho y el derecho del impedimento? Si á un juez recusado se le cita y se le oye ¿por qué no se ha de citar y oir al juez tachado de impedido? ¿Por qué no se ha de citar y oir á las partes litigantes interesadas en el juzga-

miento de ese juez, cuyo impedimento se denuncia?

¿En qué se diferencia el impedimento declarado de una recusacion? Nada mas que, en el uno se procede de oficio por decision, y en el otro á peticion de parte. Pero esa decision debe ser consiguiente á un examen y discusion prévia, á una noticia y audiencia de los interesados en que se declare haber lugar ó no al impedimento: asi como en la recusacion se oye á las partes, y al mismo recusado si se opone á la recusacion.

La razon de identidad es la misma; pues asi como ninguno puede ser obligado á seguir un juicio ante un juez que por ley no debe serlo, ó que justamente le es sospechoso; de igual modo, nadie debe ser privado de que su causa ó causas sean juzgadas por un juez á quien ni por derecho ni hecho la ley prohibe juzgar en ellas.

De lo dicho infiero: que ningun tribunal ni juzgado puede declarar de plano el impedimento en que se encuentre el juez, ó alguno ó algunos de los miembros del tribunal, sin noticia prévia de las partes interesadas y del juez ó jueces separados; sino mas bien sustanciarse sumariamente el artículo si es que hay oposicion, y decidirse sin súplica. La ley no habla del caso determinada y espresamente; pero á mas de que la regla de analogía lo dicta, y la razon lo prescribe, tenemos en el Código de Procedimientos un artículo espreso y terminante que sin disputa alguna debe aplicarse á éste y semejantes casos. Tal es el 679 que dice: "Toda re-„solucion sea definitiva ó interlocutoria, sin audiencia „de parte lejítima, es nula, escepto la que se toma „para rechazar de oficio ó á solicitud de parte artículos „impertinentes que no tienen otro objeto que demorar „el curso de la causa, y las demas para las que la ley so-„lo exije espresamente la peticion de parte interesada."

Segun este artículo, y siendo como es la declaracion oficiosa del impedimento de uno ó mas jueces, ó lo que es lo mismo su separacion del conocimiento de

la causa, de igual naturaleza que la declinatoria, y la recusacion, y sobre cuyos puntos recaen resoluciones interlocutorias respecto de la causa principal; segun ese artículo, repito, no puede ni debe haber declaracion oficiosa del tal impedimento sin prévia audiencia de las partes interesadas bajo la pena de ser nula; pues ella no es de las que esceptúa el referido artículo 679.

Pasemos al segundo punto.

Supuesta la idea al parecer exacta que se ha dado de la diferencia que hay entre la declaracion del impedimento y la recusacion, nada mas natural que deducir, que si la recusacion es hecha por las partes litigantes, la declaracion de impedimento hecha de oficio, debe practicarse por el mismo juez que se cree impedido; pues esto se llama proceder de oficio. De otra suerte; es decir, si el juez mismo no se declara tal sino á indicacion, peticion ó dictamen de otro, ya no es de oficio sino por recusacion de parte ú otro individuo interesado en que no ejerza la jurisdiccion.

Síguese de aquí, que en un Tribunal si todos los Vocales se reconocen impedidos, todos ellos se declaran tales, y si solo resultan alguno ó algunos de ellos, hacen y deben hacer la declaratoria por ser de oficio los impedidos juntamente que los espeditos. A no ser así, ya no se verificaria que la declaracion era de oficio, al ménos por parte de los que se daban por separados en razon del impedimento; respecto de que habiendo todos ellos entrado en acuerdo, y notado la causa del impedimento de alguno ó algunos, debe ser consiguiente en el mismo acuerdo la discusion sobre si es lejítima ó no la causa del impedimento descubierto en el mismo acto; debiendo prevalecer la mayoria de votos de todos los del acuerdo impedidos y espeditos.

Para mayor claridad pondré un caso igual al presente. Siete Señores Jueces han entrado en conferencia para votar una causa ya vista. En este acto con el proceso á la mano se advierte por alguno ó algunos de ellos un hecho, circunstancia ó actuacion por la que cree im-

pedidos á uno, dos, tres ó cuatro de los siete Jueces. El punto por supuesto se pone en discusion entre los siete. Si todos ellos, ô la mayoria decide que hay verdadero impedimento en los notados, prevalece la mayoria de los siete, y los impedidos están obligados á declararse tales, como lo hacen los demas con respecto á ellos.

Por el contrario: indicado que ha sido el impedimento, y discutida la materia entre los siete, resulta de la mayoria de votos, que no hay tal impedimento. En tal caso la mayoria prevalece, y esto aun cuando esa mayoria sea de los indicados de impedimento; pues si no fuera así, dos ó tres de los siete habrian hecho prevalecer su voto contra los cuatro ó cinco que opinaban lo contrario: resultando una monstruosidad de hacer decision la minoria contra las leyes comunes de todo Código.

Se dirá, que luego que es indicado el impedimento de alguno ó algunos, deben estos dejar la conferencia, no asistir á la discusion, ni tener parte en la decision: pero esto seria dar de hecho por impedidos á los jueces indicados, y separarlos no ya de oficio de ellos, sino por el puro dictamen de los que se dieron por espeditos. Tal procedimiento, no creo que jamas haya podido estar en practica, ni que sea autorizado por ley alguna; por la naturaleza misma *del oficio* que se estinguiria con este proceder, separando á un juez contra su voto real ó legal, y privándolo del derecho de hacerlo por sí mismo, ya sea segun su dictamen, ó por el de la mayoria de sus colegas, que la ley lo hace suyo, obligandolo á ceder y subscribir á ella. Seria ademas confundir esta declaracion oficiosa que en derecho se llama *escusa*, y el articulo de declinatoria, con el de recusacion. En esta el juez recusado no puede decidir sobre la recusacion; porque siendo ella una injuria, el recusado es parte interesada. No asi en la escusa ó declinatoria; pues por la primera el mismo juez es el que se declara impedido; y en la segunda decide por sí mismo que es competente ó

incompetente. Asi es que de ninguna manera un juez en la declaratoria oficiosa de su impedimento debe ser escluido de su decision real ó legal, sin considerarlo de hecho recusado, lo cual envuelve una contradiccion.

Aplicando estos principios al hecho de que se trata, debemos recordar lo que se ha referido antes, á saber: que el auto de separacion de los cuatro Señores Ministros por el impedimento que se declaró de plano, fue firmado solo por los tres restantes; y se ignora hasta aquí si los cuatro separados discutieron con los demas la materia del impedimento: si con sus votos se declararon ellos mismos impedidos: si algunos de ellos ó los cuatro opinaron que no habia impedimento; y se ignora en fin, si luego que este fue propuesto ó indicado desampararon sus sillas, y dejaron la decision á los tres espeditos.

Todo esto pudo suceder, pero se ignora; y lo único que se sabe es que los Señores Gomez Sanchez, Estenós y Villaverde firmaron el auto, ó lo que es lo mismo, ellos solos por su voto público han separado á los cuatro Señores Ministros. Hecho que la parte de Campos jamas debió pasar en silencio, sino reclamarlo, y dilucidar el punto á la luz de las leyes que pueden arreglar esta materia.

Por lo que toca al Abogado que subscribe, está intimamente convencido de que la declaratoria de impedimento de alguno ó algunos de los señores jueces de un Tribunal, si verdaderamente se hace de oficio, es necesario que intervengan en ella, el juez ó los jueces mismos que hacen la declaracion de su propio impedimento.

En cuanto al tercer punto, á saber: si la declaratoria hecha de plano por un Juez ó Tribunal sobre el impedimento de alguno ó algunos de los señores jueces que estaban para fallar la causa, puede ser reclamada por las partes litigantes, contrayendonos al caso práctico que nos ocupa, pueden hacerse las observaciones siguientes.

La Exma. Corte Suprema en el auto de 8 de

Abril ha obrado sin duda alguna con arreglo al uso antiguo de proceder en estos asuntos; es decir, que luego que con la vista del proceso se ha advertido que alguno ó algunos de los señores se hallaba impedido, libraban su auto haciendo esta declaracion, y nombrando en él el conjuez ó conjueces que debian subrogar á los impedidos.

Esta práctica antigua, considerandose como una notificacion, citacion ó noticia, podria no tener inconveniente alguno; ya se ve en el supuesto de que los declarados impedidos hubiesen opinado por su impedimento, ó cedido á la mayoría; pues que no prohibiendo las leyes antiguas la reclamacion ó recurso que una de las partes ó las dos quisieren hacer; no surtia su efecto, sino por la aquiescencia de ellas. Por tanto no habia una necesidad absoluta de dar sustanciacion á la indicacion del impedimento descubierto, ni en declararlo de plano; pues esa sustanciacion se haria y deberia hacerse si las partes interesadas reclamaban de ella oportunamente.

Mas si el procedimiento del Tribunal Supremo debió sugetarse al Código de procedimientos vigente hoy, no debió hacerse de plano, como se ha hecho la declaratoria so pena de nulidad segun el articulo ya citado 679; ó pudiendo haberse hecho, admite los recursos legales para que se sustancie y decida de nuevo.

Parecerá atrevida y temeraria esta proposicion despues de publicada en el Eco del Protectorado N. 73 la resolucion suprema de 30 de Junio, que prohibe la súplica de esta clase de autos, así como está prohibida de los que recaigan sobre causas de recusacion: mas protestando todo el respeto que se debe á las autoridades supremas, no me arredro de asegurar, que la resolucion suprema de 30 de junio no comprende el caso de que tratamos, y que el punto de consulta elevada á S. E. no es exactamente acerca del hecho que hoy se versa; y que si al Supremo Protector se le hubiese hecho presente la historia de lo ocurrido, ha-

bria dado muy diferente resolucion para ese y otros casos semejantes.

El hecho, como se ha visto ya, es que tres señores vocales de siete que concurrieron á la última conferencia para votar la causa, han declarado impedidos á los cuatro de plano, y nombrado de plano en el mismo auto conjueces para que vean de nuevo el proceso: que hecho saber este auto, fué inmediatamente reclamado por una de las partes, y con vista del espediente disputado sobre la legitimidad de ese impedimento, oponiendose en forma á la separacion de los cuatro señores.

¡ Cuanto varía el caso ocurrido del caso consultado! En este nada se habla del modo con que se ha hecho la declaratoria, esto es, si sustanciandose ó no previamente el articulo interlocutorio del impedimento descubierto: nada sobre que esa declaratoria no se ha hecho, segun aparece, por los siete jueces, sino por tres separando á los cuatro, á la manera que se haria si fuesen recusados: nada sobre que una de las partes no ha insistido en que los jueces separados fallen la causa á pesar del impedimento, renunciando su derecho á recusarlos, sino reclamado de la declaratoria del impedimento, por cuanto disputa y alega que no lo hay. ¿Y es creible que á vista de las circunstancias de este hecho, S. E. el Supremo Protector hubiera resuelto contra el articulo 679 del Código de procedimientos, que un auto interlocutorio como este, en que de nada menos se trata que del derecho de los litigantes á ser juzgados por los jueces que la ley ha puesto, y del derecho y obligacion que tienen los mismos jueces para juzgar cuando la ley no se lo prohibe: que un auto resolutivo de un punto no ventilado, alegado ni descubierto por las partes mismas, sino indicado al tiempo de la votacion: que un auto de esta clase, repito, era válidamente espedido sin citacion, audiencia ni la menor noticia de las partes interesadas? ¿ Que hubiera declarado no solamente válido, sino subsistente sin recurso alguno?

¿ Se podrá creer que S. E. hubiera autorizado la

declaracion de solos tres jueces en un tribunal compuesto de siete, de hallarse impedidos cuatro, sin que constara que estos con su voto, ó con la mayoria de los siete se habian igualmente declarado impedidos? ¿Habria autorizado con esa resolucion que la minoria prevaleciese en casos iguales, y que como puede suceder, uno dos ó tres, de los Majistrados que en adelante sean colocados en los tribunales, interesados parcialmente en separar á la mayoria, indicaran y declararan, ilegal y maliciosamente, impedidos á los demas con el fin de nombrar conjueces de su parcialidad? Estoy muy distante de atreverme siquiera á sospechar que esta mala circunstancia haya ocurrido al presente: pero nadie me negará que ella es posible en lo futuro; y que las leyes no tanto se han hecho para dirigir á los hombres por la senda recta del bien, cuanto para cegarles los tortuosos caminos del mal.

¿Quien creerá que S. E. confundiendo el articulo sobre recusacion en que el juez está impedido para resolver, con su escusa oficiosa, hubiera decretado que esa escusa podian hacerla unos vocales por otros sin tener parte en ella, como lo convence el auto firmado por solos tres? ¿Como habria resuelto que en el caso nuestro no puede una de las partes reclamar del modo con que se ha declarado el impedimento, y de la legitimidad del impedimento mismo?

Por esto es que al absolver S. E. la consulta que se le dirigió, justamente hizo la declaracion con arreglo al Código de procedimientos que nos ha dado, porque segun la letra de la misma consulta, debió suponer que la declaracion del impedimento de uno ó mas de los señores jueces, se hubiese hecho con sugecion al propio Código, es decir, espedido esa declaracion interlocutoria conforme al articulo 679 con audiencia de las partes interesadas, y con la intervencion de los mismos jueces que se declaraban impedidos, á pesar de no haber sido recusados. La prueba se manifiesta por la misma letra de la resolucion; pues ella supone que notificado el auto de impedimento, se aguarde á que

las spartes convengan ó no en allanarle, (se entiende de un impedimento legal y legalmente declarado); pero que no conviniendo no ha lugar á la súplica por las mismas poderosas razones, en que segun el artículo 1136, caso 3.° no cabe este recurso en las recusaciones. De aquí es, que como el articulo de recusacion no se decide de plano, y mucho menos sin noticia y audiencia de las partes interesadas: como por otra parte debió suponer S. E. que ese auto de declaracion de impedimento no se hubiese hecho de plano y sin noticia de partes, sino que antes bien se haya procedido previa una sustanciacion cual la prescribe el articulo 679, es muy justo que S. E. hubiese negado la súplica, librado y notificado que sea el auto.

En efecto, por la brevedad de la administracion de justicia, y por la necesidad que hay en un Código de procedimientos judiciales de cerrar todos los caminos á la malicia, é impedir los articulos maliciosos con que los litigantes de mala fé suelen entorpecer y eternizar los pleitos, es muy conveniente que se limiten los recursos á los puramente precisos para que la justicia no padezca, ya sea por defecto de los jueces, ó ya por la inversion ó abreviacion de las formas. Así es que S. E. al negar el recurso de súplica de un auto en que un juez ó jueces se declaran impedidos, ha obrado consiguiente con el espíritu de su Código de procedimientos.

Pero ¿como he de persuadirme que S. E. el Supremo Protector ha dado una resolucion semejante para hacer válido un auto, que segun otro articulo terminante del Código es nulo é insubsistente?

Convengamos pues en que el auto de 8 de julio que declara no haber lugar al recurso de fx. 15, reclamando del de 8 de abril, al apoyarse en la disposicion Suprema del 30 de junio [hablo con el respeto debido] no ha aplicado la ley al hecho propio, sino á otro muy distinto.

Si mi pobre juicio no me engaña, me parece haber demostrado, 1.°: que ningun Juzgado ó Tribunal

puede declarar de plano el impedimento de uno ó mas jueces sin recurso, conforme á las leyes antiguas, pues estas no lo niegan en tal caso. 2.° Que con arreglo al orden de proceder actual, esa declaracion debe hacerse previa noticia y audiencia de las partes interesadas, pena de nulidad. 3.° Que en el auto que declara á uno ó mas jueces impedidos, estos mismos deben concurrir con su voto real ó legal, y no solo los que se crean espeditos; pues en tal caso serian recusados aquellos por estos. 4.° Que la suplica hoy denegada justamente, supone espedido el auto de declaratoria previa citacion y audiencia, á la manera que lo es el auto de recusacion. 5.° En fin que no siendo la resolucion suprema de 30 de Junio [ó primero de Julio como se lee en el Eco] aplicables á nuestro caso, por ser muy diverso del de la consulta, tampoco es aquella la que debe rejir en este determinado negocio.

Hasta aquí he hablado en el supuesto de haber lugar ó no al recurso de suplica: mas en el espediente de que tratamos no ha habido suplica sino una reclamacion para que por contrario imperio se reforme oportunamente un auto interlocutorio espedido sin fundamento legal, y con nulidad á juicio de la parte; y esto con el objeto de que no resulte nula la sentencia definitiva que se pronuncie en lo principal de la causa.

"Suplica es un recurso ordinario de apelacion que la ley concede á los litigantes que no se conforman con las sentencias de 2.ª instancia, ó que fueren perjudicados por ellas" (artículo 1133 Código de Procedimientos.)

"La suplica deberá interponerse precisamente ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia para que se falle por la otra sala" [artículos 1138 y 1140 Código id.]

En el escrito de foj. 15 la parte de Campos no ha interpuesto semejante recurso; y antes bien en el y en su pedimento siguiente solo ha reclamado del auto de 8 de Abril, pidiendo su revocatoria por contrario imperio á causa de su nulidad, y con respecto á ser auto interlocutorio. Para ello se ha tenido presente el articulo 286

que dice así: "En los decretos y autos interlocutorios "podrán los jueces hacer las mutaciones ó revocaciones "que sean justas y legales si las partes lo piden dentro de "tercero dia, ó de oficio en cualquiera estado de la causa "antes de la sentencia definitiva."

Igualmente se ha tenido á la vista el artículo 1202, que se espresa de este modo. "Cualquier tribunal que "en el ecsamen de las causas que le pertenecen, encon-"trare vicios que anulen el proceso, por haberse faltado "á ley espresa, deberá reponerlo al estado en que se no-"taren, aunque no se hubiese dicho de nulidad."

He aqui pues dos artículos terminantes por los que justamente se ha podido, no ya interponer la suplica, sino hacer una reclamacion oportuna para que el auto reclamado como interlocutorio, se revoque por contrario imperio antes de la sentencia definitiva; y para que la nulidad que en el se advierte, se subsane con tiempo, á fin de que, no resulte nula la sentencia definitiva que se dé en el proceso, á causa de no haberse subsanado un vicio de tanta monta.

En este supuesto, y no siendo como no es verdadera suplica sino pura reclamacion la que se ha hecho por parte de Campos; ese recurso no es el que se deniega por la resolucion suprema del 30 de Junio, ni el que debe haberse declarado sin lugar en el auto de 8 de Julio.

Por esta razon al hacersele saber este auto ha podido y debido la parte de Campos hacer la protesta que presentó en el dia mismo en que se le notificó; sobre que ya que no podia suplicar de ello, consentiria en que los conjueces que se nombren procedan á ver el espediente con la calidad de que previamente se decida sobre la nulidad del auto de 8 de Abril que separa á los cuatro Señores Ministros.

Se hace tan indispensable á la validéz del juicio esta declaratoria previa, que sin ella de hecho tendriamos que pasar por una sentencia nula por falta de jurisdiccion en los jueces accidentales que la pronunciaren: porque si la separacion de los cuatro de los Señores Ministros es

ilegal por la causa, y nula por el modo, ellos son los unicos que tienen un derecho y jurisdiccion para votarla, debiendo en tal caso considerarse como intrusos los conjueces nombrados.

Por otra parte la reclamacion que se ha hecho no es un articulo malicioso ni impertinente, es si un medio legal para que la parte de Campos no sea privada de que su recurso se juzgue por unos jueces que ha puesto la ley con este destino: unos jueces provectos é ilustrados con su larga carrera: unos jueces en fin cuya imparcialidad y rectitud no pueden ponerse en duda sin agravio de la virtud.

Por lo mismo se espera, y con justicia, que esa reclamacion sea atendida en el juicio previo que se tiene solicitado; y que los Señores Ministros y conjueces que se han nombrado al efecto pesen en la balanza de la ley las reflecciones que en estos apuntamientos se han hecho, sin ingerirse de plano en resolver sobre lo principal de la causa, antes de haberse decidido el punto interesante de jurisdiccion sobre que se trata. De otra suerte se podria asegurar que ellos metian la hoz en mies agena con infraccion manifiesta de todas las reglas que rijen en el orden judicial: lo que ciertamente no es de recelarse de sus luces y honradez.

Benito Laso.

EXCMO. SEÑOR.

Don José Domingo Castro á nombre de D. Santiago Campos en el espediente promovido por D. Isidro Aramburu, demandando á mi poderdante cantidad de pesos, y en que este tiene interpuesto el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas contra él en primera y segunda instancia, digo: Que en consecuencia de mi reclamacion hecha del auto de 8 del próximo pasado Abril, se me han mandado entregar los autos por el termino perentorio de tercero dia; y en vista de ellos insisto de nuevo en reclamar del mencionado auto de ocho de Abril; pues por los obrados consta [hablando con el respeto y decoro debido] que solo por una delicadeza nimia, pero al mismo tiempo perjudicial á la administracion de justicia, pudo declararse impedidos para votar en la causa á los cuatro Señores Ministros comprendidos en el referido auto; pues por lo demas no hay una razon legal para que ellos sean declarados tales.

Los Señores Alvarez y Corbalan que espidieron el auto de 2 de Julio de 1832 en la foja que se halla sin numero entre las 122 y 123 no han entendido sino en un articulo que no tiene relacion alguna con el asunto principal de q'hoy se trata; pues solo se versó su decision sobre si el fiador que presento Campos para sostituir el embargo suspenso estaba suficientemente abonado ó nó. Esto es: si los testigos de abono, son fiadores de abono. Un articulo de esta clase por su inconecsion absoluta con los puntos principales que se han tratado en el litijio, que han dado el mérito á las sentencias pronunciadas en él, y ultimamente al recurso actual de nulidad: un articulo que solo tuvo por objeto libertar por una parte á Campos de buscar en lugar de testigos, fiadores de abono, y por otra asegurar al fisco por la accion que pudiera tener en la resolucion de la causa los derechos que le diese su resultado, es por si de tal naturaleza, que no solo no impediria á un Señor Ministro de este Supremo Tribunal para ver y votar el presente recurso de nulidad; pero me atrevo á decir que no causaria impedimento á un juez inferior ó superior que hubiese entendido esclusivamente en él.

Nadie ignora Sor. Excmo. que en toda clase de juicios hay incidencias que tienen conecsion directa ó indirecta con el punto principal que se litiga, ó con la forma sustancial del mismo juicio, y otras que habiendo ocurrido durante su secuela, no se versan sino sobre el modo y forma accidental con q' se sigue ó puede seguirse. Por ejemplo un articulo sobre recusacion de un juez superior ó inferior en el que haya entendido un Sr. Vocal de la Superior en una sala, no le impide ver la causa en grado de suplica en cuanto á lo principal. Una decision sobre competencia de jurisdiccion ó de declinatoria, es de la misma clase; pues que ciñendose estas decisiones ó puntos de hecho ó de derecho acerca de la forma accidental de los juicios, ellos no influyen ni pueden influir en la prevencion de animo, que es lo que la ley trata de evitar, cuando ha dispuesto que los diversos recursos de los juicios se vean y decidan por jueces distintos.

Si los Señores Alvarez y Corbalan hubieran librado la resolucion de 2 de Julio de 832 sobre algun punto de sustanciacion esencial, de personeria ó jurisdiccion, ó en el órden necesario de proceder, quizá habria una razon aparente para llamarlos impedidos en el presente recurso; pues que tratandose en él de la nulidad de lo obrado, podria decirse que en la actualidad ivan á juzgarse á sí mismos, é imponerse la responsabilidad. Pero no siendo el articulo que motivó su auto en manera alguna de esta clase, claro es que no pueden tener impedimento el menor para decidir si hay en el espediente alguna nulidad; pues esta evidentemente no puede recaer sobre el punto á que se dirijió la resolucion que espidieron en 2 de Julio.

Digo que *quizá* podrian declararse impedidos en el caso de haber resuelto sobre algun punto sustancial; porque en realidad, aunque fuera así, no lo estubieran. Los Señores Alvarez y Corbalan, en dicho auto no han procedido sino con arreglo á las atribuciones de esta Exma. Corte Suprema, entre las que se numeraba por la anterior constitucion, la de entender en tercera instancia en

los asuntos de Hacienda : y como esta atribucion no producia impedimento alguno para entender en los recursos de nulidad que se establecen sobre los mismos asuntos; ó lo que es lo mismo esos recursos de suplica embebian el de nulidad en caso de haberla, pues estaban los jueces obligados á declararla; es evidente que ese grado de suplica en que entendian, no era distinto del de nulidad, y por consiguiente no producia impedimento alguno.

En el caso que nos ocupa menos todavia puede haberlo; por que habiendose traido en grado de suplica por el Sr. Fiscal de la Corte Superior á este supremo tribunal el punto preciso y esclusivo en cuestion, sobre si se habia de obligar á D. Santiago Campos á presentar nuevos fiadores de abono del fiador que tenia presentado, decidieron en el particular confirmando la negativa en el grado de apelacion. Es decir, que en esta parte ni puede haber recurso de nulidad, porque no lo hay, ni se ha alegado por mi parte, ni el tribunal en sala plena puede ya decidir sobre el particular; por ser punto de que ya no se trata ni puede tratarse. De aqui es que los señores Ministros que entendieron en él esclusivamente, se hallan espeditos para ver y decidir el recurso actual; y declarar si hay ó no nulidad en lo sustancial de los autos, sobre que ellos jamás han conocido.

Todos los dias vemos, Señor Excmo., que en una misma causa suele haber dos y aun mas recursos de nulidad relativos á diversos articulos, y acerca de la sentencia definitiva y ejecutoriada, sin que una sola vez se haya reputado por impedido por ver ó fallar el último recurso el Sr. Ministro que vió y decidió los anteriores. ¿Por qué hoy tanta delicadeza para decidir esta causa? ¿Por qué se trata á los Señores Alvarez y Corbalan como á vocales de la Corte Superior, sobre quienes puede recaer la responsabilidad aplicable por este supremo tribunal? ¿Pues que ellos no eran jueces de la Corte Suprema, no ejercieron las atribuciones de tales al decidir el articulo suplicado por el Sr. Fiscal de la Superior?

¿Aun cuando, lo que no es de suponerse, hubiese nulidad en esa decision intrascendental, podria la sala plena que hoy vé la presente causa declararla, y aplicar la responsabilidad á sus respetables compañeros? No Señor: el auto del 2 de Julio es librado por los Señores de la Exma. Corte Suprema que no están ni pueden estar impedidos para ver por recurso de nulidad una causa en que por una incidencia inconecsa con lo principal se sometió á su jurisdiccion por el recurso de suplica: del mismo modo que en la Excma. Corte Superior no estarian impedidos para decidir en tercera instancia los Señores Vocales que entendieron en segunda ó en tercera de alguno de los articulos interlocutorios que se promovieron durante el juicio.

Resulta de lo dicho que el auto librado por V. E. el 8 de Abril último declarando impedidos á los Señores Alvarez y Corbalan, no solo no está fundado en ley alguna (reitero mis profundos respetos;) ni en razon siquiera aparente; pero aun es ofensivo á dichos Señores, á quienes se trata como á Ministros de la Corte Superior, y al Tribunal entero, pues que él mismo se degrada (permitaseme esta espresion) haciendose responsable ante sí propio.

En cuanto el auto reclamado declara impedidos á los Señores Presidente Figuerola y conjuez nato Piñeiro por razon de ser compadres del Señor Ministro Aranivar, que en la Illma. Corte Superior espidió el auto de 18 de Noviembre de 1828, sobre el articulo de personeria, dispenseme V. E. que diga con el mismo respeto, que no está conforme á las leyes que nos rijen, ni aun á las antiguas. Impedido no puede llamarse sino el que por ley no puede ser juez ó ya generalmente ó en causa determinada. Los articulos 6. ° 7. ° y 9. ° del reglamento organico hablan de los que no pueden ser jueces en casos y causas determinadas, á saber en causa propia, ó en la que tenga interés ó haya sido abogado ó consejero, ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad dentro de los grados que son causa justa para la recusacion. Tampoco puede ser juez entre

los Ministros de la Corte Superior el pariente dentro de los mismos grados, del juez de letras cuya causa se haya elevado en apelacion. De igual modo no pueden ser jueces en un mismo tribunal padre é hijo, suegro y yerno, ni dos hermanos, ni parientes dentro de los grados espresados.

He dicho que un Senor Ministro de la Corte Superior no puede ser juez en causa que haya seguido un pariente suyo como juez de letras, porque esto se deduce de la disposicion literal del articulo 7. ° que prohibe ser jueces de letras a los parientes de un Ministro de la Corte en el distrito de ella; con respecto á que en tal caso el Ministro de la Corte no podria entender en los recursos que se hicieran de sus providencias.

El art. ° 8. ° que es el que mas á propósito se puede traer al caso, prohibe á todo Juez perpetuo ser padrino ó compadre de otras personas que de sus parientes, ó deudos, ó de aquellos de quienes de antemano haya sido compadre ó padrino; y esto ciertamente para que el Juez no se impida para conocer de sus causas. Mas como esta y las otras disposiciones ya citadas del Reglamento tienen una intima relacion con el art. ° 1234 del Codigo de procedimientos que designa las causas de la recusacion, es evidente que los impedimentos de los Jueces deben calcularse en circunstancias iguales con las causas determinadas para la recusacion, sin que se puedan entender mas aquellos que estas, por ser materia odiosa que de suyo debe restrinjirse, lejos de ampliarse.

Ahora bien: entre las causas que lejitiman la recusacion, la duodecima del artículo 1234, señala por tal, que el Juez sea compadre padrino ó ahijado de una de las partes, ó viceversa, sin que en esta causál se haga mencion del padrinazgo ó compadrazgo del Juez inferior cuya resolucion esté apelada ó suplicada.

De igual modo al prohibirse que sea un Juez de Letras en el Distrito de la Corte donde tiene un Miuistro pariente, si el compadrazgo ó padrinazgo fuera impedimento entre Jueces superiores ó inferiores, deberia expre-

sarlo así la ley; pero esta no menciona sino la calidad de pariente por consaguinidad ó afinidad.

Es de notarse tambien que en el art. ° 7. ° no se haga mencion de los parientes de los SS. Ministros de la Corte Suprema, sino unicamente de los de la Superior, para impedirles que sean Jueces; siendo así que los de la Corte Suprema naturalmente pueden tener parientes capaces de ser Jueces de Letras en el territorio del Estado, y de cuyas sentencias en ultimo recurso debe entender este Supremo Tribunal.

No siendo pues impedimento para ser Juez de letras ser compadre, padrino, ó ahijado de un Señor Ministro de la Corte Superior, y siendolo mucho menos para ser vocal de esta tener dichas relaciones con un Señor Ministro de la Corte Suprema; y sobre todo no numerando la ley entre las causas de recusacion, este parentezco espiritual entre Jueces superiores é inferiores, sino solo el que media entre los Jueces y partes litigantes, es evidente que el compadrazgo entre los Señores Presidente Figuerola y Piñeiro con el Señor Ministro Aranivar, no siendo causa para recusacion, tampoco produce impedimento legal.

Las leyes antiguas de nuestra República nada dispusieron sobre el caso; y las leyes Españolas que rejian en la materia no han hecho mencion jamas de una relacion semejante entre Jueces superiores é inferiores, sino entre unos y otros con las partes litigantes. Así es que por las leyes de Castilla y de Indias estaban prohibidos los consejeros y oidores de ser padrinos de Bautismo y Matrimonio con los que tubiesen ó pudiesen tener pleitos, debiendo solo serlo entre sí.

Si no me engaño, he manifestado hasta la evidencia Señor Exmo., que no existe impedimento alguno en los Señores Alvarez y Corbalan por haber expedido en clase de vocales de la Corte Suprema el auto interlocutorio suplicado sobre un punto inconecso é intrascendental á lo principal de la causa, y forma esencial del Juicio; que ni por el Código de procedimientos y Reglamento de

Tribunales que nos rijen, ni por las leyes antiguas se hallan impedidos los SS. Figuerola y Piñeiro por su compadrazgo con el Señor Aranivar; y asi es que espero que reconsiderado este negocio á la vista de las disposiciones legales, y no de la nimia, y (permitaseme decirlo) perjudicial delicadeza de esos Señores, se sirva declarar sin efecto el auto que los dió por tales; disponiendo que fallen el recurso que tienen visto. Por tanto

A V. E. suplico se sirva hacerlo así en justicia que solicito &.—*Benito Laso—José Domingo Castro.*

EXCMO. SEÑOR.

Don José Domingo Castro á nombre de D. Santiago Campos, en el espediente sobre el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas contra mi poderdante sobre la demanda de cantidad de pesos promovida por D. Isidro Aramburu, ante V. E. en la mejor forma de derecho digo: Que en este acto se me ha hecho saber el auto proveido por V. E. en la fecha de hoy [8 de Julio] por el que se declara sin lugar el recurso que presenté á foj. 15 reclamando del auto en que se separó á cuatro de los señores que vieron la causa, y se nombraron conjueces accidentales para que se vea de nuevo; y se manda llevar á puro y debido efecto dicho auto reclamado. Yo no puedo suplicar de él, porque me es vedado este recurso: pero si me es permitido protestar que por mi parte consiento en que se nombren conjueces con el objeto de que al tiempo de la vista de la causa, se decida pre-

viamente sobre la nulidad con que ha sido espedido dicho auto reclamado; y que desde ahora se tenga presente esta indicacion para su caso. En esta virtud

A V. E. suplico se sirva tener presente esta protesta é indicacion, para que se lea en el acto de verse de nuevo la causa por los conjueces que se nombren. Pido justicia jurando no proceder de malicia &.—*Benito Laso.—José Domingo Castro.*

ESCRITO

DE

ESPRESION DE AGRAVIOS

PRESENTADO

POR PARTE DE

DON JAYME THORNE

AL

TRIBUNAL MILITAR DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA CAUSA QUE SIGUE SOBRE EL DESPOJO VIOLENTO Y CON FUERZA ARMADA QUE SE LE HIZO DE LA HACIENDA DE HUAYTO POR DON JUSTO HERCELLES EN LA MADRUGADA DEL 27 DE ABRIL DE ESTE AÑO. EN CONSECUENCIA DEL AUTO IGUALMENTE VIOLENTO FIRMADO POR EL D. D. LORENZO SORIA AL PARECER ENTRE EL 24 Y 25 DEL MISMO MES.

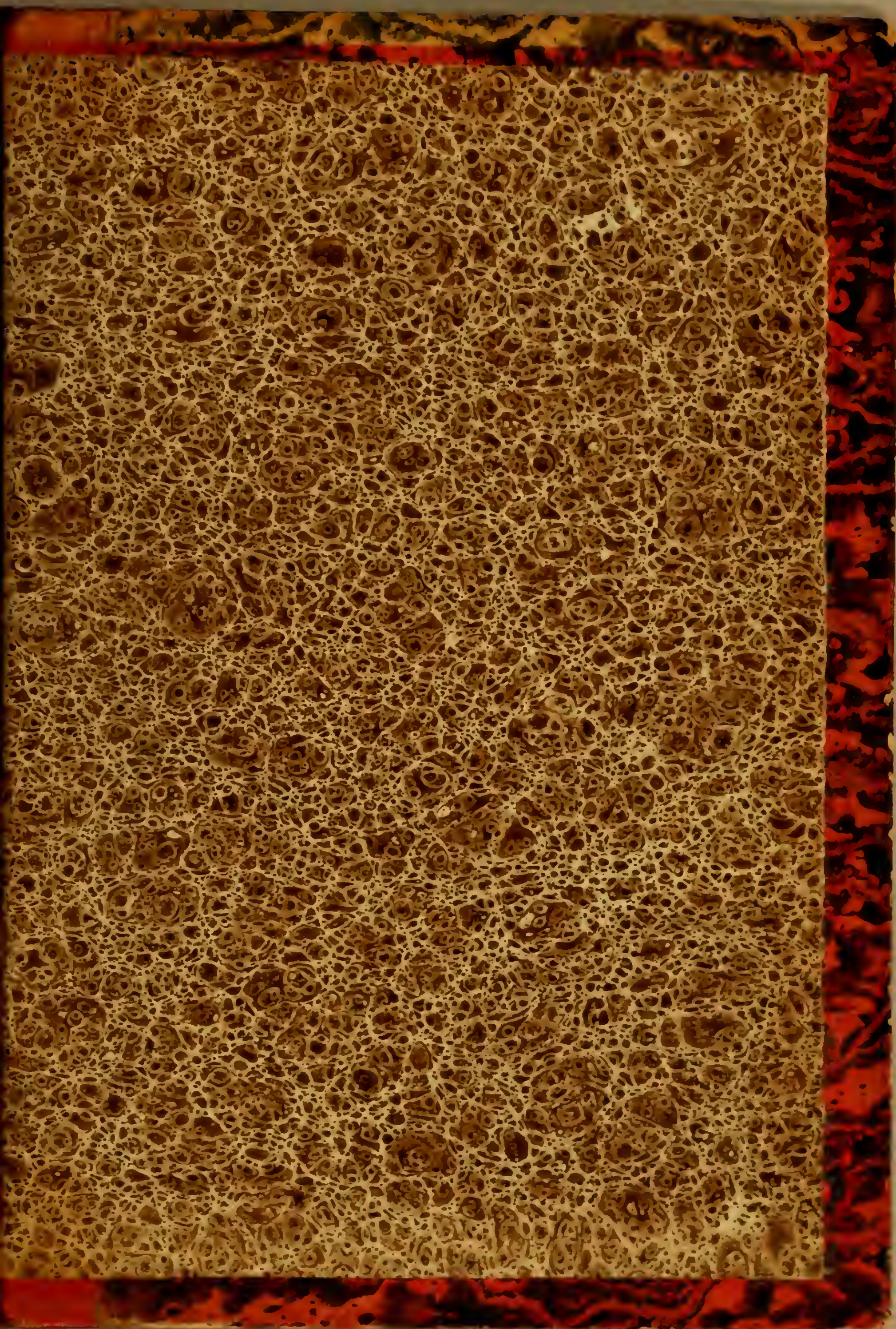
DASE AL PUBLICO

Tanto para fijar la opinion sobre el mérito de esta causa, cuanto para que su lectura instruya mas fácilmente de los hechos á los señores jueces que deben fallar en la instancia.

LIMA: 1837.

IMPRENTA CONSTITUCIONAL POR G. VILLERO.







HT